

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Octubre 11 de 2021: Al despacho el proceso contra **FABIO RICARDO BARAJAS CARREÑO** identificado con C.C No. 11.510.603, informando que se recibe a través del correo institucional de este Juzgado el 20 de septiembre de 2021 procedente del Centro de Servicios Administrativos de Bogotá – homólogo 21 -, el informe de novedad realizado por el Dg. Padilla Méndez Diego – Operador centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual – Área de vigilancia electrónica y la solicitud de reconocimiento de redención de pena allegada con el expediente.

De otra parte, se deja constancia que el día 8 de octubre de 2021, este estado judicial estableció comunicación telefónica con el interno quien confirmó el número celular 3142192229 – 3243786477 – 3232933129 y el correo electrónico ricarditobarajas79@gmail.com para efectos de notificación. Sírvase proveer.

**BLANCA CECILIA GUTIERREZ
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0524

Número Proceso:	254306000660201900014
Sentenciado:	FABIO RICARDO BARAJAS CARREÑO
Identificación:	11.510.603
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -
Motivo:	Solicitud reconocimiento de redención de pena
Decisión:	SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA Y CORRE TRASLADO ART. 477 DEL C.P.P.

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el reconocimiento de redención de pena con la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo – y de oficio respecto a la posible libertad condicional del sentenciado **FABIO RICARDO BARAJAS CARREÑO** identificado con C.C No. **11.510.603**, quien se encuentra cumpliendo pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la **Carrera 10 A No. 8 B – 45 barrio Santa Ana Mosquera Cundinamarca. Celular 3142192229 – 3243786477 – 3232933129.**

2.- ASUNTO

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, la misma no se puede llevar a cabo debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura necesaria y, además, la misma Ley concedió un término de un (1) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la USPEC para implementar el sistema. Por lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse sobre la petición incoada bajo las normas de la Ley vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos entre noviembre de 2018 y mayo de 2019 y allanamiento a cargos, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con función de conocimiento de Funza Cundinamarca en sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 CONDENÓ a **FABIO RICARDO BARAJAS CARREÑO (y otros¹)** a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y multa de 1 SMLMV** al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad. El juzgado fallador NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 y 38 B del C.P.

FABIO RICARDO BARAJAS CARREÑO descuenta pena por el presente asunto desde el **5 de junio de 2019²**.

El homólogo 21 de Bogotá mediante auto del 23 de julio de 2020 avoco conocimiento del proceso y por auto del 10 de diciembre de 2020 negó al condenado la prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P.

El mencionado Juzgado, a través de auto del 11 de marzo de 2021³ concedió la prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P., bajo el mecanismo de vigilancia electrónica, en cumplimiento de las obligaciones impuestas, prestó caución en cuantía de un (1) smlmv mediante póliza No. NB-100339004 del 14 de abril de 2021 y suscribió diligencia de compromiso el 16 de abril de 2021,⁴ fijó su domicilio en la **Carrera 10 A No. 8 B – 45 barrio Santa Ana Mosquera Cundinamarca. Celular 3142192229 – 3243786477 – 3232933129.**

Este despacho AVOCÓ el conocimiento del asunto el 8 de octubre de 2021.

Se recibe en fecha 20 de septiembre de 2021, informe de novedad realizado por el Dg. Padilla Méndez Diego – Operador centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual – Área de vigilancia electrónica.

En la presente oportunidad procede el juzgado a pronunciarse sobre el reconocimiento de redención de pena y correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., al infractor.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁵ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras

¹ Johan Sebastián Rodas Tangarife, José Ignacio Torres Garnica, Ever Chacue Suns, Segundo Andrés Rodríguez, Jerson Ernesto Castañeda Galeano, Diego Alexander Olarte Daza, Robinson Alonso Cruz Pinzón, Jeferson Stith Mozuca Chaparro, Katherin Suárez Alvarado, Luz Dary Bolívar, Adriana Urrea Vargas y Stasy Julieth Yate Arias.

² Acta de Audiencias preliminares y Boleta de Detención en Establecimiento Carcelario No. 076, Archivo 2, folios 138 y 212 expediente digital.

³ Folio 205 – Archivo 6 expediente digitalizado.

⁴ Folios 10, 14 y 63 – Archivo 7 expediente digitalizado.

⁵ **ARTÍCULO 5. Prestación del servicio.** *Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud de redención de pena a favor del condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgado pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria (vigilancia electrónica), en la Carrera 10 A No. 8 B – 45 barrio Santa Ana Mosquera Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁶.

Según los hechos (entre noviembre de 2018 y mayo de 2019) el infractor fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (reformada por la Ley 1142 de 2007, 1453, 1474 de 2011) y 906 de 2004, con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014.

4.2. De la Redención de Pena

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014, a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(…) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

⁶ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁶.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 97 ibídem (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

*“(...) **ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (...)”

Para el caso en particular se allega el certificado TEE No. 18015062 comprendiendo el periodo desde el 07 de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020 (102 horas de estudio), por lo que este despacho **se ABSTIENE de emitir pronunciamiento en vista que dentro de la documentación no aparece el respectivo certificado de calificación de conducta de dicho lapso de tiempo.**

4.3. Del traslado del artículo 477 del C.P.P., al condenado.

Una vez recibido a través del correo institucional de este Juzgado el 20 de septiembre de 2021 procedente del Centro de Servicios Administrativos de Bogotá – homólogo 21 -, el informe de novedad realizado por el Dg. Padilla Méndez Diego – Operador centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual – Área de vigilancia electrónica y en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa del enjuiciado, se dispone proseguir con la ejecución de la pena impuesta a **FABIO RICARDO BARAJAS CARREÑO** identificado con C.C No. 11.510.603 y según lo prescribe el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ordena correr traslado del material probatorio por el término dentro de los tres (3) días siguientes de notificado el presente auto y al vencimiento de éste término, el infractor ejerza su derecho de contradicción y defensa, presente las explicaciones y pruebas que considere pertinentes que justifiquen los motivos por los cuales incumplió con las obligaciones impuestas, al momento de ser merecedor del sustituto penal de la prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P., acompañado con el mecanismo de vigilancia electrónica, dado a la comisión de **transgresiones y/o evasiones a la medida respecto a lo informado en Oficio 2021IE0169873**, en cual se comunica que la PPL **BARAJAS CARREÑO FABIO RICARDO** identificado con C.C 11510603, en el domicilio CARRERA 10 a No. 8 B – 45 BARRIO SANTA ANA MOSQUERA, en el sistema EAGLE-BUDDI presenta las siguientes novedades:

- **22/08/2021 02:57:42 (22/08/2021 03:22:46) Salió de la zona de inclusión o zona autorizada.**
- **17/07/2021 12:36:22 (17/07/2021 17:28:04) Salió de la zona de inclusión o zona autorizada.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En caso de que el condenado no se pronuncie al respecto dentro del término concedido, las presentes diligencias **REINGRESARAN** al Despacho, para resolver sobre la posible revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida el 11 de marzo de 2021 por el homólogo 21 de Bogotá, y en su lugar se hará efectiva la pena de prisión en establecimiento penitenciario y carcelario.

4.4. Sobre el Tiempo del Cumplimiento de la Pena:

Analizadas las diligencias se tiene que el sentenciado ha descontado pena desde el **5 de junio de 2019**⁷, pues se infiere que hasta el día **17 de julio de 2021**, fecha en la cual salió de la zona de inclusión o zona autorizada, ha cumplido un tiempo de **25 meses y 24 días** de la pena principal de 32 meses impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con función de conocimiento de Funza Cundinamarca en sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019.

Es de anotar, que el sentenciado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas.

4.5. Sobre la Notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **FABIO RICARDO BARAJAS CARREÑO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 10 A No. 8 B – 45 barrio Santa Ana Mosquera Cundinamarca), se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico ricarditobarajas79@gmail.com

4.6. De la Situación Actual del Juzgado.

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.*

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y

⁷ Acta de Audiencias preliminares y Boleta de Detención en Establecimiento Carcelario No. 076, Archivo 2, folios 138 y 212 expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento con respecto al certificado TEE No. 18015062 comprendiendo el periodo desde el 07 de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2020 (102 horas de estudio), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- En aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa del enjuiciado, se dispone proseguir con la ejecución de la pena impuesta a **FABIO RICARDO BARAJAS CARREÑO** identificado con C.C No. 11.510.603 y según lo prescribe el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ordena correr traslado del material probatorio por el término dentro de los tres (3) días siguientes de notificado el presente auto y al vencimiento de éste término, el infractor ejerza su derecho de contradicción y defensa, presente las explicaciones y pruebas que considere pertinentes que justifiquen los motivos por los cuales incumplió con las obligaciones impuestas, al momento de ser merecedor del sustituto penal de la prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P., acompañado con el mecanismo de vigilancia electrónica, dado a la comisión de **transgresiones y/o evasiones a la medida respecto a lo informado en Oficio 2021IE0169873**, en cual se indica que la PPL **BARAJAS CARREÑO FABIO RICARDO** identificado con C.C 11510603, en el domicilio CARRERA 10 a No. 8 B – 45 BARRIO SANTA ANA MOSQUERA, en el sistema EAGLE-BUDDI presenta las siguientes novedades:

- **22/08/2021 02:57:42 (22/08/2021 03:22:46) Salió de la zona de inclusión o zona autorizada.**
- **17/07/2021 12:36:22 (17/07/2021 17:28:04) Salió de la zona de inclusión o zona autorizada.**

En caso de que el condenado no se pronuncie al respecto dentro del término concedido, las presentes diligencias **REINGRESARAN** al Despacho, para resolver sobre la posible revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida el 11 de marzo de 2021 por el homólogo 21 de Bogotá, y en su lugar se hará efectiva la pena de prisión en establecimiento penitenciario y carcelario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

TERCERO. Teniendo en cuenta que **FABIO RICARDO BARAJAS CARREÑO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 10 A No. 8 B – 45 barrio Santa Ana Mosquera Cundinamarca), se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico ricarditobarajas79@gmail.com

CUARTO.- REMITIR copia del presente proveído a la dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, octubre 11 de 2021
Oficio No. 1798

Señor

FABIO RICARDO BARAJAS CARREÑO

Carrera 10 A No. 8 B – 45 barrio Santa Ana

Mosquera Cundinamarca

Celular 3142192229 – 3243786477 – 3232933129.

ricarditobarajas79@gmail.com

URGENTE - TRASLADO ART. 477 Ley 906 de 2004

Número Proceso:	254306000660201900014
Sentenciado:	FABIO RICARDO BARAJAS CARREÑO
Identificación:	11.510.603
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -
Decisión:	SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA Y CORRE TRASLADO ART. 477 DEL C.P.P.

En vista a lo dispuesto en auto de la fecha proferido por este Juzgado, le manifiesto que este despacho dispuso:

“(…) En aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa del enjuiciado, se dispone proseguir con la ejecución de la pena impuesta a **FABIO RICARDO BARAJAS CARREÑO** identificado con C.C No. 11.510.603 y según lo prescribe el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ordena correr traslado del material probatorio por el término dentro de los tres (3) días siguientes de notificado el presente auto y al vencimiento de éste término, el infractor ejerza su derecho de contradicción y defensa, presente las explicaciones y pruebas que considere pertinentes que justifiquen los motivos por los cuales incumplió con las obligaciones impuestas, al momento de ser merecedor del sustituto penal de la prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P., acompañado con el mecanismo de vigilancia electrónica, dado a la comisión de **transgresiones y/o evasiones a la medida respecto a lo informado en Oficio 2021IE0169873**, en cual se indica que la PPL **BARAJAS CARREÑO FABIO RICARDO** identificado con C.C 11510603, en el domicilio CARRERA 10 a No. 8 B – 45 BARRIO SANTA ANA MOSQUERA, en el sistema EAGLE-BUDDI presenta las siguientes novedades:

- **22/08/2021 02:57:42 (22/08/2021 03:22:46) Salió de la zona de inclusión o zona autorizada.**
- **17/07/2021 12:36:22 (17/07/2021 17:28:04) Salió de la zona de inclusión o zona autorizada.**

En caso de que el condenado no se pronuncie al respecto dentro del término concedido, las presentes diligencias **REINGRESARAN** al Despacho, para resolver sobre la posible revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida el 11 de marzo de 2021 por el homólogo 21 de Bogotá, y en su lugar se hará efectiva la pena de prisión en establecimiento penitenciario y carcelario (…).”

Cordialmente,

BLANCA CECILIA GUTIERREZ
SECRETARIA